



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

73



Mexicali, B.C., 10 de Enero de 2021.

Oficio No. CAGG0039/2021

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.-**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 27, 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Pretensión:** Eliminar la prescripción del Delito de Femicidio

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA**

**DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

C.C.P./ARCHIVO



**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**Compañeras diputadas,**  
**Compañeros diputados.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**PRESENTE.-**

El suscrito Diputado **César Adrián González García** en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, INICIATIVA QUE SE ADICIONA EL NUMERAL TER DEL ARTICULO 113 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo el tenor de lo siguiente.-

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Información obtenida del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2015 presuntamente se cometieron 412 delitos de feminicidio en todo el país; en 2016, 607; en 2017, 742; en 2018, 896; en 2019, 947; en 2020, 949 y hasta noviembre de 2021, se contabilizaban 887.

Estos datos no son solo unas frías cifras sobre delitos, sino que representan cientos de historias de mujeres con sueños, metas, seres queridos y vidas por

delante, que lamentablemente les arrebataron la vida por el simple hecho de ser mujeres. Y por ello, el Estado debe contar con un marco jurídico que permita su actuación sin ningún obstáculo, a fin de sancionar a todas las personas responsables y evitando contribuir a generar un clima de impunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia precisa en su artículo 21 que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres y que puede culminar en formas de muerte violenta de mujeres.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo de referencia:

**ARTÍCULO 21.-** Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

Que actualmente, el delito de feminicidio si bien toma como base algunos elementos del Código Penal Federal, tiene una regulación propia en cada entidad federativa del país, y en el caso de Baja California, este es regulado por el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo de referencia:

**ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:** Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

- I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Ahora bien el artículo **113 del Código Penal** determina los plazos de la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado

y;

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Que la Convención de Belém do Pará, firmada y ratificada por México, dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en tomar acciones que la erradiquen, incluyendo entre ellas las de carácter legislativo en materia penal.

Para mayor ilustración, se transcribe:

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Que de acuerdo a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, elaborada recientemente por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la ONU Mujeres, con el fin de actualizar la legislación en la región, en su propuesta de artículo 15, denominado imprescriptibilidad, señala “el delito de femicidio/feminicidio y la acción penal para su persecución son imprescriptibles”.

9. Que este tipo de propuestas ya están vigentes en algunos estados del país, como Puebla y Sonora, asimismo, se han presentado iniciativas con el mismo objetivo tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados, así como en otras legislaturas estatales, lo que deja patente la postura generalizada sobre que el feminicidio sea imprescriptible.

Además, si bien en nuestro Código Penal local este delito contempla sanciones elevadas, lo cual por ende aumenta el plazo en el que podría prescribir, con la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA



aprobación de esta iniciativa se estaría refrendando un fuerte mensaje a la sociedad de cero tolerancia y cero impunidad para quienes cometan este delito.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 113 TER.-</b> El delito de feminicidio no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo cual no prescribirá.

Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- SE ADICIONA NUMERAL TER DEL ARTICULO 113 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA



**ARTÍCULO 113 TER.-** El delito de feminicidio no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo cual no prescribirá.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García"**  
**del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja**  
**California a la fecha de su presentación.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CESAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA**  
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**